

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 15 DE JUNIO DE 1959

Nº 13.859

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 183, 184 y 185 de 25 de abril de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos y un ascenso.
Decreto N° 182 de 2 de mayo de 1958, por el cual se declara in subsistente un nombramiento.
Contrato N° 6 de 27 de febrero de 1959, celebrado entre la Nación y la señora Sofía Díaz de Batista.
Contrato N° 7 de 27 de febrero de 1959, celebrado entre la Nación y la señora Petra Murillo viuda de Peralta.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 216 de 22 de octubre de 1958, por el cual se da una autorización en relación con un empréstito.
Decreto N° 211 de 30 de octubre de 1958, por el cual se hace una destitución.
Decreto N° 212 de 31 de octubre de 1958, por el cual se nombra una firma comercial y una institución bancaria y se da una autorización.
Contrato N° 5 de 18 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Jorge F. Jované.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 381 y 382 de 28 de junio de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 383 de 30 de junio de 1958, por el cual se ordena la apertura de unas escuelas y la clausura de otras.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 504 de 26 de octubre de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 505 de 26 de octubre de 1956, por el cual se prorroga un decreto.
Resolución N° 17 de 14 de mayo de 1958, por la cual se encarga a un jefe el despacho del Viceministro.
Resolución N° 18 de 21 de mayo de 1958, por la cual se niega una solicitud.
Resolución N° 19 de 2 de julio de 1958, por la cual se reconoce una indemnización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 58 y 59 de 30 de mayo de 1959, por los cuales se hacen unos ascensos y nombramientos.

Departamento de Minas

Resolución N° 89 de 2 de diciembre de 1957, por la cual se autoriza el traspaso de unos derechos.
Resolución N° 90 de 10 de diciembre de 1957, por la cual se mantiene en todos sus paises una resolución.
Resolución N° 91 de 11 de diciembre de 1957, por la cual se autoriza una importación.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 183 (DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Mercedes Bou-tet, Oficial de Sexta Categoría del ramo de Correos y Telecomunicaciones en Boquete, por el término de catorce semanas de licencia por gravedad concedida a la titular Emma I. Boutet de Lamastus, a partir del 1° de mayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 184 (DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Ascíendese a Armando Sánchez Jr., a Oficial de Sexta Categoría en reem-

plazo de Félix Alberto Urriola, quien pasó a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Rafael Mazza Jr., Portero de Segunda Categoría en el Despacho del Ministro, en reemplazo de Armando Sánchez Jr., quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 185 (DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eyda Carrera, Telefonista de Séptima Categoría de El Jagüito, por el término de dos meses de vacaciones concedidos a la titular Fermina de Carrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 8448**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**DECRETO NUMERO 186****(DE 2 DE MAYO DE 1958)**por el cual se nombra un Suplente del Alcalde
Municipal del Distrito de La Chorrera,
Provincia de Panamá*El Presidente de la República,*en uso de las facultades que le confiere el Artículo 38 de la Ley 8 de 1º de febrero de 1954
"Sobre Régimen Municipal".**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a Máximo Saavedra, Primer Suplente del Alcalde titular del Distrito de La Chorrera, en reemplazo de Mario A. Núñez E., cuyo nombramiento se declara insubsistente en virtud de haber aceptado el cargo de Tesorero Municipal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días
del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.**DECRETO NUMERO 187****(DE 2 DE MAYO DE 1958)**por el cual se nombran los Suplentes del Alcalde
Municipal del Distrito de Arraiján,
Provincia de Panamá.*El Presidente de la República,*en uso de las facultades que le confiere el Artículo 38 de la Ley 8 de 1º de febrero de 1954,
"Sobre Régimen Municipal".**DECRETA:**

Artículo único: Se nombra a Porfirio Armuelles y César Maltez, Primero y Segundo Suplente, respectivamente, del Alcalde Titular del Distrito de Arraiján.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos días
del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.**DECRETO NUMERO 188****(DE 2 DE MAYO DE 1958)**por el cual se hace un nombramiento en el Ramo
de Correos y Telecomunicaciones.*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Emma Montilla, Oficial de Tercera Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Mary N. Duarte, quien presentó renuncia del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días
del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.**DECRETO NUMERO 189****(DE 2 DE MAYO DE 1958)**por el cual se hace dos nombramientos en la
Gobernación de la Provincia de Panamá.*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Olga María Escala, Oficial de Quinta Categoría, en reemplazo de Pura Muñoz, quien pasó a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Vicente Manuel Atencio, Portero de Segunda Categoría, en reemplazo de Raúl Ortiz, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días
del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.**DECRETO NUMERO 190****(DE 2 DE MAYO DE 1958)**por el cual se hace un nombramiento en el ramo
de Correos y Telecomunicaciones.*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ramón A. Córdoba, Mensajero de Cuarta Categoría en Chitré, en reemplazo de Abel A. Córdoba, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 191
(DE 2 DE MAYO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Angel Gregorio Domínguez, Mensajero de Tercera Categoría en la Central de Telégrafos de Panamá, en reemplazo de Saúl M. González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRIAMIENTO

DECRETO NUMERO 192
(DE 2 DE MAYO DE 1958)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase sin efecto el nombramiento recaído en el Dr. Víctor M. García, como Capitán Médico Ad honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 6

Entre los suscritos, a saber, Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Organó Ejecutivo, en repre-

sentación de la Nación, quien en adelante se llamará el Gobierno y la señora Sofia Diaz de Batista, portadora de la cédula de identidad personal N° 34-735, quien en adelante se llamará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a suministrar alimentos diariamente, a los detenidos de la Cárcel del Circuito de Los Santos, establecido en Las Tablas, por el término de un año, a partir del 1° de enero de 1959, así:

a) Desayuno servido de seis a seis y media de la mañana, el cual consistirá en una taza de café con leche, endulzada con azúcar y el pan necesario.

b) Almuerzo servido de once a doce del día, el cual consistirá en sancocho de carne fresca, huesos de buena calidad y sus respectivas verduras y condimentos tales como papas, ñame, yuca, oños, etc.; un plato de arroz con suficiente manteca y un plato de carne guisada, todo en cantidad suficiente.

c) Cena servida de cinco a seis de la tarde consistente en un plato de sopas variadas, ya sea ñame, plátanos, frijoles, etc.; un plato de carne cocida y un plato de arroz con manteca, todo en cantidad suficiente.

Segundo: El Gobierno se compromete a pagar a la Contratista, por cada ración diaria servida a los detenidos de dicha cárcel, la suma de sesenta centésimos de balboas (B.0.60). El Gobierno pagará a la Contratista, dichas raciones por quincenas vencidas, previa cuenta que formulará la interesada al fin de cada quincena, acompañada del comprobante que será un certificado del Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional, y el que imprescindiblemente, necesitará el visto bueno del Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Tercero: El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato, cuando haya recibido quejas justificadas por falta de cumplimiento de algunas de sus cláusulas, por parte de la Contratista; cuando el Gobierno instale servicio propio de cocina, con un aviso previo de un mes o a solicitud de la misma Contratista.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

La Contratista,

Sofia Diaz de Batista.

Aprobado:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 27 de febrero de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber, Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Organó Ejecutivo, en representación de la Nación, quien en adelante se llamará el Gobierno, y la señora Petra Murillo vda. de Peralta, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-32851, quien en adelante se llamará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a suministrar alimentos diariamente, a los detenidos de la Cárcel del Circuito de Darién, establecida en La Palma, por el término de un año a partir del 1° de enero de 1959, en la siguiente forma:

a) Desayuno servido de seis a siete y media de la mañana, el cual consistirá en una taza de café negro acompañado de pan de harina de trigo.

b) Almuerzo servido de once a once y media del día, el cual consistirá en un plato de sancocho con carne o pescado, verduras tales como yuca, ñame, plátanos, etc., y condimentada debidamente; un plato de arroz con manteca o aceite, un plato de carne o pescado guisado.

c) Cena servida de cinco a cinco y media de la tarde, consistente en un plato de frijoles, lentejas u otra clase de menestras, en su defecto, de un plato de sopa variada con ñame o pastas, un plato de carne o pescado guisado o frito, un plato de arroz con manteca o aceite. Los alimentos deben ser servidos en proporciones satisfactorias para cada preso o detenido.

Segundo: Cuando se trate de presos o detenidos que estén trabajando en obras públicas fuera de la ciudad, la Contratista, puede suministrar los alimentos crudos, si estuviere de acuerdo el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional.

Tercero: La alimentación y el reparto de la comida estará sujeto a vigilancia o inspección del Alcaide de la Cárcel o en su defecto, de los empleados de la Guardia Nacional, que se designe al efecto.

Cuarto: El Gobierno se compromete a pagar a la Contratista, por cada ración diaria servida a los presos o detenidos de dicha cárcel, la suma de sesenta centésimos de balboa, (B.0.60), previa cuenta que formulará la interesada al fin de cada mes, acompañada del comprobante que será un certificado del Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional y que imprescindiblemente, necesitará el visto bueno del Gobernador de la Provincia de Darién.

Quinto: Este contrato podrá cancelarse mediante aviso de treinta días que se den las partes.

Sexta: Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Contralor General y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor, y firmado por las partes, el día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

La Contratista,
Petra Murillo vda. de Peralta.

Aprobado:

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 27 de febrero de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DASE UNA AUTORIZACION EN RELACION CON UN EMPRESTITO

DECRETO NUMERO 210

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se da una autorización en relación con un empréstito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y con base en lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 32 de 27 de septiembre de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 168 de 30 de septiembre último se nombró a la firma Lehman Brothers, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, E.E. U.U., en calidad de banqueros de inversión de la República de Panamá para los efectos de tomar las medidas necesarias para poner en venta una emisión de bonos externos hasta por la suma de treinta millones de balboas (B. 30,000,000.00) con un término de vencimiento máximo de cuarenta (40) años, y a un interés no mayor del 4-1/2%, pignorando hasta un millón quinientos mil balboas (B/. 1,500,000.00) de la anualidad del Canal de Panamá;

Que por el mismo Decreto se nombró a The First National City Bank of New York, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, E.E. U.U., en calidad de Agente Fiscal de la República de Panamá en todo lo relacionado con la emisión de bonos externos de que trata el artículo anterior;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 169 de 4 del corriente, se autorizó al señor Ricardo M. Arias E., Embajador de Panamá en los Estados Unidos de América, para que en representación del Gobierno de Panamá, pueda firmar todos los documentos que tengan relación con la emisión de bonos de que trata el Decreto N° 168 de 30 de septiembre próximo pasado;

Que es conveniente dar la misma autorización al señor Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en representación del Gobierno de Panamá pueda firmar todos los documentos a que se refiere el mencionado Decreto Ejecutivo N° 169.

DECRETA:

Artículo único: Autorízase al Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Hacienda y Teso-

ro, para que en representación del Gobierno de Panamá pueda firmar los bonos externos especificados en la parte motiva de este Decreto, el Convenio de Agencia Fiscal con The First National City Bank of New York y el Contrato con la firma Lehman Brothers, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, E.E. U.U., banqueros de inversión de la República de Panamá a los efectos de tomar las medidas necesarias para poner en venta la emisión de bonos externos mencionados y todos los demás documentos que tengan relación con dicha emisión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO Eleta A.

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 211

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se destituye un empleado de la Administración General de Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de publicaciones aparecidas en la columna "A Mi Modo de Ver", que suscribe el periodista Guillermo Rodolfo Valdés en el Diario La Hora, respecto a supuestas irregularidades cometidas por funcionarios de la Administración General de Rentas Internas en la sucesión de doña Julia Icaza viuda de Bermúdez, se inició la investigación correspondiente para establecer la procedencia de la información dada al periodista en mención.

Que como resultado de la investigación practicada se ha establecido que la información respectiva fue suministrada al periodista Guillermo Rodolfo Valdés por el señor Leonidas Aragón Jr., empleado de la Dirección del Impuesto sobre la Renta de la Administración General de Rentas Internas, conforme se desprende, sin lugar a dudas, de la certificación jurada expedida por el Procurador General de la Nación y de los testimonios del Licenciado Luis Cervantes Díaz y los señores Enna Isabel López y Demetrio B. Lakas.

Que, según el contenido del oficio 628, de 29 de julio de 1958, del Procurador General de la Nación, no se encontró mérito para iniciar investigación contra alguno de los funcionarios o personas que intervinieron en las diligencias relacionadas con el avalúo de bienes de la sucesión de Julia Icaza viuda de Bermúdez y que, a su juicio, no hay lugar a sospechar de la honorabilidad de los funcionarios o personas de que se trata.

Que, por otra parte, de la propia declaración del señor Leonidas Aragón Jr. se desprende que su conducta obedeció a la existencia de un resen-

timiento contra la actuación oficial del Administrador General de Rentas Internas debido a que formuló objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión del señor Leonidas Aragón, padre del empleado en referencia. Aceptó el señor Aragón Jr. haber expresado en el Despacho del Administrador General de Rentas Internas que "Sólo a los idiotas se hacían objeciones".

Que la conducta observada por el señor Leonidas Aragón Jr., al suministrar información a un periodista sobre supuestas irregularidades cometidas por funcionarios de la Administración General de Rentas Internas, es lesiva al buen nombre y a los intereses de la dependencia que, por razones obvias, necesita de prestigio para llevar a cabo debidamente las complejas y delicadas funciones que le son propias.

Que tal conducta constituye causal de destitución, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Ley número 11, de 16 de septiembre de 1955, sobre Carrera Administrativa.

DECRETA:

Artículo 1º Destitúyese al señor Leonidas Aragón Jr. del cargo de Inspector Técnico de Primera Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, de la Administración General de Rentas Internas, con base en los hechos y consideraciones expuestos en la parte motiva de este Decreto.

Artículo 2º La destitución del señor Leonidas Aragón Jr. será efectiva diez (10) días después de la fecha en que dicho empleado sea notificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 11 de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO Eleta A.

NOMBRANSE A UNA FIRMA COMERCIAL Y UNA INSTITUCION BANCARIA Y DASE AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 212

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se nombran a la firma Lehman Brothers como banqueros de inversión y a The First National City Bank of New York como Agente Fiscal de la República de Panamá, para la venta de bonos externos, y se autoriza la firma de los contratos correspondientes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y con base en lo dispuesto en la Ley Nº 29 de 31 de octubre de 1958.

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la firma Lehman Brothers, con domicilio en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, E.E. U.U., en calidad de banqueros de inversión de la Re-

pública de Panamá para los efectos de tomar las medidas necesarias para poner en venta en el mercado una emisión de bonos externos hasta por la suma de diez y ocho millones quinientos mil dólares moneda americana (B/. 18,500.00.-00), o su equivalente en moneda extranjera, a un interés hasta de cinco por ciento (5%) anual, por un plazo no mayor de cuarenta (40) años, pignorando por igual término hasta un millón de dólares moneda americana (B/. 1,000,000.00) de la anualidad del Canal de Panamá, para reducir parte de la deuda pública.

Artículo Segundo: Nómbrase a The First National City Bank of New York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, EE. UU., en calidad de Agente Fiscal de la República de Panamá en todo lo relacionado con la emisión de bonos externos de que trata el artículo anterior.

Artículo Tercero: Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que celebre con las firmas Lehman Brothers y The First National City Bank los contratos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, a saber: Fernando Eleta Alvarán, varón, mayor, panameño, con Cédula de Identidad Personal N° 28-33169, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado en Resolución Ejecutiva N° 139, de 9 de febrero de 1959, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y, por la otra Jorge F. Jovane, varón, mayor, panameño, comerciante casado con Cédula de Identidad Personal N° 28-34397, y vecino de esta ciudad, con Certificado de Paz y Salvo N° 7367, vigente hasta el 29 de Abril de 1959, actuando en su propio nombre y quien en adelante se denominará el Comprador, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primera: Declara la Nación que es dueña de los siguientes bienes:

Marca	Clase	Número	Valor
Royal	Escribir	EMGR29435112	B/. 40.00
Royal	Escribir	KMGR45052064	5.00
Royal	Escribir	X-655982-11	1.00
Monroe	Calcular	15-1439	10.00
Monroe	Calcular	437450	15.00
Remington			
Land	Sumar	95-240432	1.00
Felt &			5.00
Tarrant	Comptómetro		1.50
3 sillas de metal para escribiente B/. 0.50 c/u.			1.50
Total			B/. 78.50

Segunda: Declara la Nación que por este medio da en venta real y efectiva al Comprador, los bienes muebles descritos en la Cláusula anterior, por la suma de setenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/. 78.50), que declara haber recibido a su entera satisfacción.

Tercera: Declara el Comprador que ha recibido los bienes muebles objeto de este contrato donde están y como están, por el precio pagado.

Para constancia se firma este Contrato en doble original en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Contratista,

Jorge F. Jovane,

Cédula N° 28-34397.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

Inocencio Galindo V.,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de marzo de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 381

(DE 28 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Colegio Félix Olivares C.

Félix Olivares C.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Navis Espinosa de Pérez, Contadora de 2ª Categoría en el Colegio Félix Olivares C., en reemplazo de Eva Alvarez de Cantran, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 382
(DE 28 DE JUNIO DE 1956)
por el cual se nombra a una Profesora de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profesor de Segunda Enseñanza con título universitario a Rodrigo Mejía Andrión.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1° de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ORDENASE LA APERTURA DE UNAS ESCUELAS Y LA CLAUSURA DE OTRAS

DECRETO NUMERO 383
(DE 30 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se ordena la apertura de unas escuelas y la clausura de otras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se ordena la apertura de las siguientes escuelas:

Los Volcanes, en el Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coclé.

El Olivo y Las Huacas, en el Municipio de Nari, Provincia Escolar de Coclé.

Aguas Blancas y Caño Sucio, en el Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé.

Agua Fria, en el Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé.

Boca del Congal, en el Municipio de Donoso, Provincia Escolar de Colón.

Santa Rita, en el Municipio de Boquerón, Provincia Escolar de Chiriquí.

Santa Rosa y Manchuila, en el Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí.

Iglesias, en el Municipio de Pinogana, Provincia Escolar de Darién.

La Mina, en el Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos.

Aromillo, en el Municipio de Cañazas, Provincia Escolar de Veraguas.

Corteral, en el Municipio de La Mesa, Provincia Escolar de Veraguas.

Artículo segundo: Se ordena la clausura de las siguientes escuelas, por baja matrícula:

Guayabal, en el Municipio de Boquerón, Provincia Escolar de Chiriquí.

Ricito, en el Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé.

La Ensilada, en el Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 804
(DE 26 DE OCTUBRE DE 1956)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Felipe Godoy, Electricista Sub-de 2ª Categoría.

Rodolfo Alvarez Guerrero, Electricista Sub-de 2ª Categoría.

Ramón Icaza, Electricista Sub-de 2ª Categoría.

Santiago Rivera, Electricista Sub-de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 4 de octubre de 1956 por el término de treinta (30) días, y los sueldos serán cargados al artículo 832 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

PRORROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 805
(DE 26 DE OCTUBRE DE 1956)
por el cual se prorroga un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se prorroga por el término de un (1) mes, el personal al servicio de la Superintendencia "B" (Provincias Centrales) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 770 del 20 de septiembre de 1956.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1° de noviembre del año en curso y los sueldos serán cargados al artículo 903 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

ENCARGASE A UN JEFE EL DESPACHO DEL VICEMINISTRO

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 17.—Panamá, 14 de mayo de 1958.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

A partir del 9 de mayo de 1958, el Ingeniero Francisco A. López F., Jefe Técnico del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, quedará con carácter ad-honorem, encargado del Despacho del Vice-Ministro de Obras Públicas. Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho,

JORGE RAMON PAREDES.

NO SE ACCEDE A UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 18.—Panamá, 21 de mayo de 1958.

El señor Guillermo Nieto, portador de la cédula de identidad personal número 4-1941, por medio de su apoderado el Licenciado Jorge Fábrega P., solicita del Ministerio de Obras Públicas el reconocimiento de la indemnización que le corresponde por la amputación de la falange distal del dedo índice de la mano izquierda y por la pérdida del uso de la falange distal del dedo medio de la mano izquierda, que equivale a una renta durante tres años, calculada a base de B. 1,080.00 anuales, esto es, la suma de B. 3,240.00.

El recurrente basa su petición en que Guillermo Nieto, desempeña el cargo de Carpintero Subalterno de 1ª Categoría al servicio de la Sección de Caminos de Aguadulce (Cam) del Ministerio de Obras Públicas y que el mismo sufrió accidente de trabajo el día 22 de agosto de 1957, en los precisos momentos en que desempeñaba las funciones inherentes a tal posición.

Se calcula la indemnización en el 6% por el dedo índice de la mano izquierda y por la pérdida del dedo medio un 4%, durante un período de tres años.

Con la petición aludida se acompañó certifi-

cado médico expedido por el Doctor Ricardo Abadía, y copia de la orden dada por el señor E. Nicholson R., Asistente Administrativo de la División "B", para que el Doctor Rafael Estévez atendiera al accidentado.

Según manifestación del apoderado de Nieto, éste después del accidente continuó prestando sus servicios a la (Cam), de lo que se desprende que hasta el presente no ha sufrido perjuicio económico alguno.

Por otra parte, en memorándum número 12938 del 13 de noviembre de 1957, el Director Administrativo de la (Cam) confirmó que el expresado Nieto sigue trabajando como Carpintero Subalterno de 1ª Categoría, en la División "B", Sección "B-2" de Aguadulce.

Sometido el caso a la consideración del Licenciado Anibal Illueca Silbauste, Consejero Legal del Ministerio de Obras Públicas, se pronunció en los siguientes términos:

"De un estudio de las disposiciones del Código de Trabajo invocadas por el peticionario, se llega a la conclusión de que no le asiste razón al señor Guillermo Nieto, para reclamar indemnización como consecuencia del accidente sufrido, ya que no le ha incapacitado para el trabajo que venía realizando. Además de acuerdo con el mencionado Código, el médico debe asignar la incapacidad parcial permanente, lo que no se ha hecho en este caso. Considero por tanto, que se debe negar lo solicitado por el Lic. Fábrega, mientras el señor Guillermo Nieto, continúa prestando servicios a la (Cam) y percibiendo su sueldo completo, ya que la Ley no le faculta para reclamar una indemnización al Estado en esas circunstancias".

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho,

JORGE R. PAREDES.

RECONOCESE UNA INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 19.—Panamá, 2 de julio de 1958.

Con fecha 13 de junio de 1958 el Lic. Jorge Fábrega P., como apoderado del señor Guillermo Nieto, solicita revocatoria de la Resolución N° 18 de 21 de mayo de 1958, en virtud de la cual se negó el reconocimiento de la indemnización que alegaba le corresponde a su representado con motivo de accidente de trabajo que sufrió el 22 de agosto de 1957 mientras prestaba servicios como Carpintero Subalterno de 1ª Categoría de la Sección de Caminos de Aguadulce.

Sostiene el recurrente que "la indemnización

se mide por la importancia orgánica del accidente y por el papel que juega el órgano afectado para el trabajador y carece de relevancia la repercusión momentánea que puede tener en el oficio que viene desempeñando".

Por otra parte, al ser sometido el presente reclamo a la consideración del Departamento Jurídico de la Presidencia, se expidió el siguiente dictamen:

"...El hecho de que Guillermo Nieto, después del accidente, haya seguido prestando sus servicios y los presta hasta la fecha, en esa Institución del Estado, sin haber sufrido por ello ningún perjuicio económico, no es razón jurídica para negarle la indemnización a que tiene derecho.

Guillermo Nieto sufrió una lesión física de por vida, consistiendo en la amputación de la falange distal de un dedo y en la pérdida del movimiento en la falange de otro dedo, lo que significa una incapacidad parcial permanente. En otras palabras, ha sufrido una disminución evidente en su capacidad de trabajo, como lo establece el Certificado Médico del Dr. Estévez. Es por esta incapacidad parcial permanente por lo que debe indemnizarsele y de ninguna manera decidir de la indemnización en atención a si sufrió o no algún perjuicio económico. Mas otro sería el caso si se tratase de una incapacidad temporal..."

Con vista al dictamen del Departamento Jurídico de la Presidencia, se considera justo acceder a la revocatoria de la Resolución N° 18 de 11 de mayo de 1958 y ordenar el reconocimiento de la indemnización solicitada.

Está acreditado que Guillermo Nieto como Carpintero Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la Sección de Caminos de Aguadulce del Ministerio de Obras Públicas, sufrió un accidente de trabajo el día 22 de agosto de 1957 perdiendo la falange distal del dedo índice de la mano izquierda y el uso de la falange distal del dedo medio de la mano izquierda. De acuerdo con lo que dispone los Artículos 218 y 222 del Código de Trabajo, le corresponde a Guillermo Nieto una indemnización del 6% por el dedo índice de la mano izquierda y del 4% por el dedo medio de la misma mano, de su salario anual por un periodo de 3 años, lo que arroja un total de B. 324.00 a razón de B. 108.00, o sea el 10% de su salario anual que es de B. 1,080.00.

Por tanto en mérito de lo expuesto.

SE RESUELVE:

Reconocer, previa revocatoria de la Resolución Ejecutiva N° 18 de 21 de mayo de 1958, dictada por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, indemnización a favor de Guillermo Nieto, por una sola vez, por la suma de B. 324.00 (trescientos veinticuatro balboas), a cargo del Tesoro Nacional y bajo imputación a la Partida 0800101.217 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 58

(DE 30 DE MAYO DE 1959)

por el cual se hacen ascensos y un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en Divulgación Agrícola.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Asciéndese al señor Ramón H. Henríquez, al cargo de Inspector de 1ª Categoría en reemplazo de Alejandro Hernández quien renunció el cargo.

Artículo segundo: Asciéndese al señor Jaime J. Esquivel, al cargo de Instructor de 2ª Categoría en reemplazo de Ramón H. Henríquez quien fue ascendido.

Artículo tercero: Nómbrase al señor Juan Moreno Jr., Instructor de 4ª Categoría en reemplazo del señor Jaime J. Esquivel.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, éste Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 59

(DE 30 DE MAYO DE 1959)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Asciéndese al señor Narciso Bozo al cargo de Chofer de 1ª Categoría en el Departamento de Industrias.

Artículo segundo: Nómbrase al señor Antonio Jaramillo C., Chofer de 2ª Categoría en Divulgación Agrícola, en reemplazo de Narciso Bozo quien fue ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, éste Decreto entrará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONCEDESE AUTORIZACION PARA HACER UN TRASPASO

RESOLUCION NUMERO 89

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 89.—Panamá, 2 de diciembre de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jerónimo Almillátegui N., varón, mayor de edad, panameño, soltero, industrial, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 47-11783, en su carácter de Presidente de la Compañía Petrolera Taboga, S. A., ha solicitado al Órgano Ejecutivo que autorice, mediante el instrumento legal pertinente, el traspaso a la sociedad, organizada de conformidad con las Leyes de la República de Panamá e inscrita al Folio 295 del Tomo 204, Asiento 49.552 en la Sección de la Persona Mercantil del Registro Público denominada "Eastern States Petroleum Corporation of Panama, S. A.", cuyo Presidente es el señor Richard B. Kahle y que está legalmente representada por la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, de los derechos y obligaciones emanantes del contrato N° 88 de 29 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación, representada por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y la Compañía Petrolera Taboga S. A., para la exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de una zona ubicada en las Provincias de Bocas del Toro, Veraguas y Chiriquí, con una capacidad superficial de quinientos cuarenta y tres mil novecientos setenta hectáreas (543.970 Hects.);

Que el contrato en referencia celebrado entre la Compañía Petrolera Taboga, S. A., representada por su Presidente Jerónimo Almillátegui Neira y la Nación estipula en su cláusula vigesimaquinta que el Órgano Ejecutivo debe autorizar estos traspasos de derechos de exploración y explotación de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno; y

Que no hay impedimento alguno para autorizar el traspaso de derechos solicitado.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede a la "Compañía Petrolera Taboga, S. A." representada por su Presidente señor Jerónimo Almillátegui Neira, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal N° 47-11783, autorización expresa para traspasar a la sociedad denominada "Eastern States Petroleum Corporation of Panama S. A." presidida por el señor Richard B. Kahle y representada en Panamá por la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, los derechos y obligaciones que emanan del Contrato N° 88 de 29 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y la Compañía Petrolera Taboga S. A.

Hacer constar que una vez que, en ejercicio de la autorización conferida mediante la presente

Resolución, la Compañía Petrolera Taboga S. A., presidida por el señor Jerónimo Almillátegui Neira, haya efectuado la cesión o traspaso, la Eastern States Petroleum Corporation of Panama S. A., quedará como cesionaria de todos los derechos y obligaciones que emanan del Contrato N° 88 de 29 de noviembre de 1957, tal como si dicho contrato hubiere sido originalmente celebrado entre la Nación y la citada Eastern States Petroleum Corporation of Panama S. A.

Se entiende que este traspaso involucra para la Eastern States Petroleum Corporation of Panama S. A. la aceptación de todos los derechos y obligaciones consignadas en dicho contrato y la Cesionaria acepta que, en caso de que surjan diferencias entre las partes contratantes, no hará uso de la vía diplomática y que se someterá a los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

MANTIENESE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 90

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección Administrativa.—Resolución número 90.—Panamá, 10 de diciembre de 1957.

Contra la Resolución Ejecutiva N° 43 de 11 de octubre del año en curso, ha promovido recurso de revocatoria, por medio de sus apoderados, la Alcoa Minerals Inc.

En el respectivo memorial, fechado el 19 de octubre último, sostiene la empresa recurrente que no ha dado lugar a la declaratoria de caducidad y manifiesta que las gestiones o instancias que debe llevar a cabo el interesado para obtener concesiones mineras son únicamente la de presentar su solicitud, publicar un extracto de ella y practicar "la mensura en el plazo que se fija". Entre tales instancias, pues, no está la de pedir el señalamiento de la fecha para la mensura, sino la de practicarla en la fecha fijada.

A juicio del Órgano Ejecutivo, ni la publicación de los avisos ni la práctica de la mensura en la fecha fijada constituyen instancias propiamente dichas. La instancia de "instar" o "urgir", contiene un pedimento y debe ser consignada por escrito a fin de que conste en autos. Los mencionados actos entrañan ejecución, que no pedimento.

Como quiera que el sistema formal de comunicación entre la parte y el organismo oficial es por medio de memoriales en papel sellado, las publicaciones deben ser acompañadas a uno de tales memoriales, el cual puede ser aprovechado para solicitar de pasada la fijación de la fecha para la mensura, como próximo estudio en la tramitación del negocio.

Porque, sin duda, una de las instancias que debe realizar el interesado es ésta de solicitar la fi-

jación de fecha para la mensura y la forma expresada representa la más expedita y natural de realizarla. La fijación de fecha corresponde ciertamente al organismo oficial, o sea al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, pero ello no obsta para que la parte, llamada a imprimir al negocio el impulso procesal, esté obligada a instar al Ministerio para que no incurra en morosidad en el cumplimiento de su cometido.

La Ley (Artículo 196, 2º aparte, del Código de Minas) quiere que no transcurran seis meses sin que medie instancia del interesado, propia "para que se dé el curso correspondiente a la solicitud de zona". Se inspira al efecto en el propósito de lograr celeridad en el despacho de tales solicitudes, de suerte que las riquezas mineras del país sean aprovechadas cuanto antes. Se propone, pues, evitar la paralización de los trámites. Si la fijación de fecha para la mensura no fuese materia de instancia, podría darse el caso, inaceptable a la luz de la expresada finalidad de la Ley, de que el organismo retardare indefinidamente el actuar sobre el particular sin que a la parte cupiere siquiera recurrir a urgirlo para sacudir su inercia. Asimismo incumbe a la parte estimular la actividad del organismo oficial para obtener la entrega del extracto de la solicitud o aviso, en el caso de que aquél se muestre remiso al respecto.

En su totalidad dice textualmente así el citado Artículo 196 del Código de Minas:

"Será causa de caducidad de la concesión el no practicarse la mensura en el plazo que se fije, el cual podrá prorrogarse por justas causas.

"A falta de instancia del interesado para que se dé el curso correspondiente a su solicitud de zona, durante seis meses, dará lugar a la caducidad del denuncio".

El primer aparte de esta disposición alude a la caducidad de "la concesión"; el segundo a la caducidad del denuncio". Podría acaso interpretarse ese texto, en el sentido de que el otorgamiento de la concesión precediera a la mensura. Ello, sin embargo, es inadmisibles. La concesión constituye el título del derecho a explorar primero y explotar después, la zona minera, y la expedición de ese título presupone necesariamente la determinación específica de la zona sobre la cual se extiende. En otras palabras presupone, como medida previa, la práctica de la mensura. Y refuerza este criterio lógico el contenido del Artículo 11 de la Ley 100 de 1941.

A no dudarlo resulta poco feliz el texto del Artículo 196 bajo examen, pero la hermenéutica aconseja interpretarlo más bien con base en el criterio en referencia dándosele el alcance de que, aún cuando la concesión hubiese sido otorgada sin la práctica previa de la mensura en la fecha fijada, se produciría la caducidad. De esa manera la falta de cooperación del interesado para que se efectúe dicha diligencia lo colocaría en situación precaria: pues o la concesión no llegaría a otorgarse nunca (por causa imputable a él) o si llegare a otorgarse estaría sujeta a perder toda eficacia en razón de que se declarase caducada.

El legislador ha establecido, como se ve, dos causas de caducidad: la una general y corriente, basada en el transcurso de seis meses sin ins-

tancia; la otra especial, basada en que la fecha para la mensura se venza sin que este llegue a practicarse. Por su misma especialidad, esta causal debe entenderse a la luz de consideraciones especiales como las anteriores.

Ahora bien: desde la fecha en que Alcoa Minerals Inc. recibió los avisos para su publicación, en relación con las zonas de que trata la resolución recurrida, y así también desde la fecha de publicación de esos avisos, transcurrieron más de los seis meses estipulados en el Artículo 196 del Código de Minas, sin que dicha empresa hubiere hecho ninguna instancia encaminada a que se le diera el curso correspondiente al negocio.

El lapso necesario para declarar la caducidad se computa entre una y otra actuación, diligencia o instancia, hasta el instante de entrar el negocio al despacho ministerial para ser resuelto. En el negocio presente, dicho lapso transcurrió de la fecha de presentadas las publicaciones en adelante. Allí se produjo, por tanto, la caducidad general.

La situación en materia de minas cambió desde la Constitución de 1941. En dicho Estatuto se dispuso que la propiedad minera pertenece al Estado, quien podrá permitir su explotación a particulares de acuerdo con la Ley (Artículo 145 ordinal 5º) y este concepto fue desarrollado en la Ley 100 del mismo año. La Constitución de 1946, hoy vigente, mantiene el referido concepto. Por razón de ese cambio se ha pensado que el sistema establecido en el Código de Minas para la adquisición de concesiones ya no rige y ni siquiera es posible en la actualidad otorgar éstas.

En esa apreciación hay un error. El sistema de otorgar concesiones todavía rige, según se desprende del citado Artículo 11 de la Ley 100 de 1941, así como del Artículo 10 y otros más de dicha Ley. La única variación introducida tiene como fin de ajustar las cosas al nuevo concepto sobre la propiedad minera que atribuye ésta al Estado y de exigir la celebración de contratos para explotarla.

Tales contratos cumplen el propósito de fijar los términos y condiciones en que la propiedad minera será explorada y explotada. Esos contratos no confieren derecho a ello; no confieren pues título, sino que el derecho y el título son todavía materia de la concesión.

En el contrato celebrado recientemente por la Nación con la Kaiser Exploration Company, sujeto en la actualidad a la aprobación parlamentaria, por ejemplo, se observa (cláusula 1ª) la salvedad de que si la empresa no obtiene la concesión sobre las zonas a que el contrato se refiere éste no regirá.

El sistema de concesiones debe subsistir, además, porque de las concesiones se leva un registro en el Registro Público de la Propiedad, que permite a terceros informarse fácilmente; en su tramitación, mediante la publicación de los avisos se brinda oportunamente a quien tenga motivos para oponerse y, en fin, sobre el particular existe toda una reglamentación legal calculada a constituir una garantía para los asociados.

A fines de enero del año en curso, con anterioridad al transcurso del lapsus establecido para

la caducidad, la Alcoa Minerals Inc. anunció al Gobierno Nacional que propondría la celebración de un contrato respecto a las varias zonas cuya concesión viene gestionando. Ese anuncio no puede en modo alguno tenerse como una instancia, para la continuación de los trámites de esas concesiones por lo mismo que los contratos se distinguen de las concesiones, teniendo ambos su razón de ser y finalidad propias, bien diferenciadas.

En consecuencia, a la propuesta de contrato hecha por la empresa no cabe darle el alcance de interrumpir la caducidad.

Es de observar que si pudiera prescindirse de las concesiones, la Alcoa no habría tenido necesidad de promover la obtención de un sinnúmero de ellas, como lo hizo, con el consiguiente desembolso de sumas ingentes. Y es de observarse igualmente, a propósito, que esta empresa solicitó el señalamiento de fecha para la mensura, dentro de la tramitación de muchos denuncios, mediante memorial, conforme aquí se sostiene que procede hacerlo.

Se impone reconocer, sin duda, las múltiples gestiones y diligencias desarrolladas por la empresa en la tramitación de sus numerosos denuncios, así como el interés y laboriosidad desplagados por ella en hacer exploraciones en busca de yacimientos de bauxita, aparte de los gastos considerables en que ha incurrido en ese empeño. Infortunadamente, sin embargo, se confronta el hecho innegable de que la caducidad de los denuncios que motivan las presentes consideraciones se produjo por el transcurso del tiempo y las consecuencias legales de ese hecho no pueden ser soslayadas.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N° 43 de 11 de octubre de 1957, dictada por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESOLUCION NUMERO 91

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 91.—Panamá, 11 de diciembre de 1957.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución número 236 de fecha 25 del corriente, ha señalado una cuota de importación por la cantidad de quinientos (500) toneladas largas de copra (2.240 lbs. cada tonelada), para abastecer la industria nacional del aceite;

Que el motivo de esta nueva cuota obedece a la recomendación que hace el Instituto de Fomento Económico a esa dependencia, en atención a la demanda que para la industria nacional del aceite tendrá este producto en el mes de diciembre próximo;

Que la Resolución N° 236, antes mencionada, establece que, no obstante la importación autorizada, la industria nacional del aceite se obliga a recibir toda la copra nacional que le ofrezcan los productores; y,

Que es facultad del Órgano Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 19 de 1952, designar el organismo por medio del cual debe hacerse la importación,

RESUELVE:

Autorízase al Instituto de Fomento Económico para que importe la cantidad de quinientas (500) toneladas de copra (2.240 lbs. cada tonelada), para abastecer la demanda del producto en referencia, que exige la industria nacional del aceite para el mes de diciembre próximo.

El precio máximo oficial del citado producto se calculará a base de doscientos veinticinco balboas (B/. 225.00) por tonelada de dos mil (2.000) libras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por la Lda. Rosario Oller de Sarasqueta, Inspectora General de Trabajo, en representación de la Nación, contra la resolución de 4 de octubre de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Rogelio E. Alzamora, Constantino Fernández y otros, vs. La Nación".

(Magistrado Ponente: Francisco A. Filós)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

La Inspectora General de Trabajo, Lda. Rosario Oller de Sarasqueta, ha presentado recurso administrativo contra resolución de 4 de octubre de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en los juicios acumulados promovidos por Rogelio Alzamora, Constantino Fernández, José E. Maldonado, Demetrio Vallecilla y Jorge Buitrago, para que con audiencia de ellos se declare la nulidad de esa resolución y para que, como consecuencia de tal declaratoria de nulidad, el tribunal conozca en el fondo de la apelación interpuesta por la recurrente contra la sentencia de 24 de julio de este año, proferida por el Juez Segundo de Trabajo, (fs. 1 del expediente del recurso).

La resolución recurrida, en su parte resolutoria, es del siguiente tenor:

"Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Ordena la desacumulación de las demandas presentadas separadamente contra la Nación, las que deben ser tramitadas en la forma en que fueren presentadas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Octavio M. Alvarado.—J. I. Quirós y Q.—Manuel María Moreno.—José Adolfo Campos.—Secretario.

(El Magistrado Moreno salvó el voto. fs. 59 a 61 del expediente laboral).

Como se observa, la decisión que se impugna no es una sentencia, recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del Código de Trabajo, sino un auto que no puede ser revisado por esta superioridad.

Por lo dicho es evidente que el recurso interpuesto es improcedente y debe ser rechazado de plano, en acatamiento al mandato consignado en el artículo 536 del Código de Trabajo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en funciones de Corte Suprema de Trabajo, *rechaza por improcedente* el recurso interpuesto por la Inspectora General de Trabajo por el Tribunal Superior de Trabajo en los juicios acumulados propuestos separadamente por los señores Rogelio E. Alzamora, Constantino Fernández, José E. Maldonado, Demetrio Vallecilla y Jorge Butrago contra la Nación.

Notifíquese.

(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—AUGUSTO N. ALJONA Q.—RICARDO A. MORALES.—E. G. ABRAHAM.—ANGEL L. CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuesta cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 6 de julio de 1959, por el suministro de turbina vertical, motores Diesel y medidores de agua para el Acueducto de Calobre, Provincia de Veraguas, solicitados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 4 de junio de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuesta cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 3 de julio de 1959, por el suministro de Turbinas y Medidores de Agua para los Acueductos de La Pintada y Calobre, solicitados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 4 de junio de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Salustiano Chacón, cuyo paradero actual se desconoce para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ordinario propuesto por Santiago A. Candanedo Caballero.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de diez días a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 5 de junio de 1959.

El Juez,

RICARDO VALDES.

El Secretario,

L. 16837

(Única publicación)

E. L. Sinclair C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Frank Brown, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto No 141.—David, ocho (8) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

Por lo expuesto anteriormente, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Frank Brown desde el día trece (13) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958); y,

Heredero, sin perjuicio de terceros, Kopel Brown, en su condición de heredero único del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él.

Igualmente se ordena que se fije y publique el edicto en los términos del artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito de Chiriquí.—Félix A. Morales, Secretario".

En consecuencia, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

David, 9 de junio de 1959.

El Juez,

El Secretario,

L. 17020

(Única publicación)

Gmo. MORRISON.

Félix A. Morales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

HACE SABER:

Que la señora Rosa María Vallarino, por medio de apoderado judicial, ha solicitado que este Tribunal declare la existencia de matrimonio de hecho entre ella y el señor Aristides Pascual Vallester (Q.E.P.D.), cuyo solicitud la funda en los siguientes hechos:

"Primero: Rosa María Vallarino y Aristides Pascual Vallester mantenían unión de hecho durante más de 10 años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad.

Segundo: De la unión de don Aristides Pascual Vallester y Rosa María Vallarino nacieron Aristides Vallester Vallarino, Joaquín Vallester Vallarino, Carlos E. Vallester Vallarino y Libia Vallester de Rodríguez.

Tercero: Aristides Pascual Vallester y Rosa María Vallarino se hallaban legalmente capacitados para contraer matrimonio, habiendo el primero fallecido en Calobre el día 22 de abril de 1959."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 58 de 1956, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de quince días hábiles, a fin de que durante este término puedan presentar oposición los que se consideren afectados en sus derechos con esta solicitud, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas en ese Órgano del Estado. También se suministrará copia a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un diario.

Fijado hoy cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

L. 17004

Segunda publicación)

RODOLFO GARCIA C.

Luis C. Reyes.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Mauricio o Arcadio Rivera, de cualidades desconocidas, para que en el término de doce días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Condenatoria, la cual dice así en su parte resolutive:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—En lo Penal.—Panamá, abril diez y siete de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En fe de lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Ruben D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Uriola R., Secretario."

Doce días después, de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve a las dos de la tarde, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto cita y emplaza a Felipe Rodríguez, panameño, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente de Palenque y de color triguero, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Sixto Aguilar y José Pablo Rivera, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Felipe Rodríguez, de identidad civil conocida en el proceso, a la pena principal de diez y seis meses y veinte días de reclusión, como responsable del doble delito de lesiones en perjuicio de Sixto Aguilar y José Rivera, y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Temístocles R. de la Barriera.—Jaime O. de León.—Carlos Guavara.—Francisco Vázquez G., Secretario."

Se advierte al reo Rodríguez que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades de orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la

"Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 17, de la Ley 18, de 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a primer día del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez ad-int.,

ISMAEL ESTRADA F.

La Secretaría ad-hoc.,

Dora Cervera E.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Lester del Río Cortez, natural de Nicaragua, de 46 años de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad personal número 8-26341, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia, y que dice así en la parte resolutive:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Colón, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

El Tribunal observa que está comprobado el cuerpo del delito a fs. 50, y como la responsabilidad del condenado, igualmente, se encuentra manifiesta por los medios pronunciados en la sentencia del Juez Inferior, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Confirma en todas sus partes la sentencia que se consulta.

Notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José Teresa Calderón Bernal, Juez 2º del Circuito.—(fdo.) Guillermo Zurita, Juez 1º del Circuito.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que se encuentran de denunciar el paradero del reo Cortez, so pena de ser juzgados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura del acusado o la ordenen.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por 5 veces consecutivas.

Dado en Colón, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

La Secretaría ad-hoc.,

Amalia Puyol.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a los reos Pedro Agar y Julio Salazar (a) "Chino" de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de Hurto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Eduardo Maturana, Julio Salazar, contra Pedro Agar, también de generales desconocidas, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Hurto, y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Inspección.

Oportunamente se señalará fecha para la audiencia pública. En cuanto a los reos ausentes Salazar y Agar,

serán emplazados por edicto por el término de diez días, de conformidad con lo que establece el Artículo 17 de la Ley 1 de 20 de enero de 1959.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S., Juez Tercero Municipal.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se le advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oír y administrará justicia, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados el deber en que están de concurrir a este Tribunal, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los procesados, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 Código Judicial).

Colón, 2 de junio de 1959.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio,

EMPLAZA:

A Julio Rivas, mayor, soltero, agricultor, vecino de Panamá, y panameño, sin cédula y a Germán Buenaño, mayor, soltero, agricultor, vecino de Jaqué, panameño, con cédula número 50-2409, procesados por el delito de lesiones en perjuicio de Octavio Martínez, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días más el de la distancia, y a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, y el cual dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Darién.—La Palma, abril diez y seis de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Tribunal,

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Primero: Abrese causa criminal contra Germán Buenaño, mayor, vecino de Jaqué, y panameño con cédula de identidad personal N° 50-2809, y Julio Rivas, mayor, panameño, vecino de la ciudad de Panamá, sin cédula de identidad personal, por el delito que define y castiga el Capítulo Segundo, Título 2800 del Libro Segundo del Código Penal, reformado por el artículo tercero de la Ley 43 de 1958.

Segundo: Manténgase la detención de los encausados.

Tercero: Désele un término de cinco días para que pida la apertura de pruebas de este juicio.

Cuarto: Señáleseles un término de cuarenta y ocho horas para que provean los medios de su defensa, o de lo contrario lo hará el Tribunal.

Fundamento de derecho: artículos 2146, 2147 y 2149 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, Servio Tulio Meléndez.—El Secretario, Fernando Escobar V.

Por tanto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1 de 1959, se expide el presente edicto emplazatorio. Se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura de los procesados, informando a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no los denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código citado.

A los enjuiciados se les advierte que si comparecen al Tribunal se les oír y administrará toda la justicia que les asista, de lo contrario su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy veinte de abril de mil novecientos

cincuenta y nueve, siendo las tres de la tarde, y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

SERVIO TULIO MELENDEZ.

Fernando Escobar V.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Euclides Miranda, varón, de veintiocho años de edad en 1954, panameño, soltero, agricultor, natural del Distrito de Bugaba, con última residencia conocida en Volcán, jurisdicción del mismo Distrito de Bugaba, hijo de Félix de León y Gilma Miranda, portador de la cédula de identidad personal N° 18-5817, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal o notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, por violación carnal en daño de Leonidas Correa, cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Ramo de lo Penal.—David, agosto 25 de 1956. —Auto N° 45.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Euclides Miranda, de generales establecidas en los autos, como infractor del Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

El enjuiciado debe proveer los medios de su defensa.

Cópiase y notifíquese. — El Juez, Primer Suplente, (fdo.) F. Abadía A. — El Secretario, (fdo.) J. M. Acosta.

Se le advierte al procesado que si no comparece oportunamente, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo comunicaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o lo ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ERNESTO ROVIRA.

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Ezequiel Zurdo, varón, mayor de edad, panameño, (las demás generales se desconocen), para que, dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de las siguientes resoluciones, que dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 293.—David, agosto veintidos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Rogelio Camarena aparece en este sumario como denunciante de Ezequiel Zurdo a quien sindicó de haberle hurtado un caballo colorado, pequeño, entero, como de cuatro años de edad, sin marca propia, pero que conservaba la de sus antiguos dueños o sean los indígenas Cayetano Villagra y Genaro Camarena.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra

Ezequiel Zurdo, varón, mayor de edad, panameño, las otras generales civiles se desconocen, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Hurto Pecuario.

Se ordena la detención del encartado; el Tribunal señala el día 22 de septiembre próximo, a las 9 de la mañana para que se inicie la correspondiente vista oral de la causa.

El reo debe proveerse de los medios para su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Oimedo D. Miranda.—(fdo.) E. N. Sanjurjo M., Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 400.—David, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Lorenzo Mendoza denunció ante el Personero del Distrito de Remedios el hurto de que había sido objeto, sobre la pérdida de un caballo de su propiedad, color lobuno, cuatralbo y frentiblanco y marcado con el ferrete (B).

La situación de los imputados Roberto Nanceer, Alejandro y Esteban Rodríguez, queda comprendida en el artículo 2137 del Código Judicial, por lo que deben ser sobreseídos provisionalmente.

Distinta es la situación del aborígen Ezequiel Zurdo contra quien emergen graves indicios de responsabilidad, lo que aunado a la comprobación del ilícito perseguido, satisface las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la petición Fiscal, Resuelve:

Primero: Abre Causa Criminal contra Ezequiel Zurdo, cuyas generales se desconocen, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto Pecuario.

Se fija el lunes diez y siete (17) de noviembre próximo a las diez de la mañana para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la causa. El juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días y se le advierte al procesado que debe proveerse de los medios para su defensa.

Como quiera que el encartado Zurdo no pudo ser localizado para ser indagado, se decreta su emplazamiento de conformidad con el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículo 2137 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltense previamente los sobreseimientos decretados.

El Juez, (fdo.) Oimedo D. Miranda.—(fdo.) E. N. Sanjurjo M., Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Este juicio, en el cual se decretó el emplazamiento del procesado Ezequiel Zurdo, se acumula a otro similar que cursa aquí contra el mismo inculcado, después se publican los edictos respectivos y cuando sean cumplidos el término de éstos, decretada la rebeldía y notificado el defensor de ausente, entonces se eleva el negocio al Superior para la consulta del sobreseimiento provisional dictado en favor de Roberto Nanceer, Alejandro y Esteban Rodríguez. (Artículo 2200 del Código Judicial).

Notifíquese.—(fdos.) Ernesto Rovira, C. Morrison, Secretario.

Se le advierte al enjuiciado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de junio de

mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ERNESTO ROVIRA,

C. Morrison,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Dimas González y Euclides Villarreal Gómez, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encusatorio constituido contra ellos, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto de Primera Instancia N° 20.—David, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: En virtud de Vista N° 1 de 7 de enero último, de la foja 58, el señor Fiscal 1° del Circuito demanda el procesamiento criminal de Dimas González y Euclides Villarreal Gómez, sindicados del delito de falsedad en "papeles de crédito público".

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el criterio Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Procede contra Dimas González, varón, panameño, natural de Remedios y residente en David, de 25 años de edad, tapicero, no tiene cédula, hijo de Antonio Moreno y Genoveva González; asimismo contra Euclides Villarreal Gómez, varón, panameño, natural y vecino de esta ciudad, soltero, empleado de comercio, de 20 años de edad, hijo de Bernabé Villarreal y María Gómez, por delito contra la fe pública, genérico de falsedad de que trata el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y les decreta a los dos detención preventiva.

A las 9 a.m. del día 16 del mes de abril venidero empezará la audiencia pública de esta causa, las partes pueden presentar todas las pruebas de que intenten valerse en el juicio en beneficio de sus derechos, al procesado González se le excita para que busque los medios de defenderse, mientras que al otro enjuiciado por ser menor de edad se le designa Curador ad-litum al Lic. Raúl Trujillo M., Defensor de Oficio, a objeto de que lo asista en el proceso.

Derecho: Artículos 2014 y 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario.

Y, la resolución que ordena este emplazamiento, dice: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como hasta la fecha, según el informe secretarial anterior, no se le ha podido notificar el auto de proceder a los enjuiciados Dimas González y Euclides Villarreal Gómez, porque éstos no han podido ser localizados, se dispone emplazarlos por edicto, conforme el artículo 2238 del Código Judicial.

Notifíquese: (fdos.) Ernesto Rovira, C. Morrison, Secretario.

Se le advierte a los enjuiciados que si no comparecen dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal, hoy primero de junio de 1959, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ERNESTO ROVIRA,

C. Morrison,